

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE:	ABRAHAM PARRA PIÑEROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-00136-00.

Revisado el expediente, se observa que en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 3 de febrero de 2017¹, se ha llevado a cabo la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Francisco Gómez González².

Así mismo, por Secretaría se ha corrido traslado³ a las partes del escrito de objeción al dictamen pericial elevado por el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el artículo 108 del C.P.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 238 del mismo estatuto procesal, sin que aquellas se hubiesen pronunciado al respecto.

Por lo tanto, el Despacho continuará con el trámite de dicha objeción, siendo procedente el decreto de las pruebas necesarias para resolver sobre la existencia del error, las cuales deberán ser practicadas dentro del término legal, de conformidad con el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C.⁴.

En consecuencia, decretense, practíquense y téngase como pruebas las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE OBJETANTE.

1.1. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

Se tendrá como prueba las allegadas al proceso de referencia, las practicadas oportunamente en el proceso principal por obrar en el expediente y los documentos

¹ Folios 139 y 140, cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

² Folios 293, *ibídem*.

³ Folio 289, *ibídem*.

⁴ « En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare. [...]»

Referencia: Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Radicación: 50001-23-31-000-2002-00136

Decreto de pruebas en objeción al dictamen pericial.

aportados con el escrito de objeción, que obran a folios 221 al 258 de este cuaderno, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 137 del C.P.C.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA CON LA OBJECIÓN:

Teniendo de presente que los medios de prueba requeridos a través de la solicitud de oficios que se realiza en el escrito de objeción, resultan pertinentes y conducentes para resolver sobre la existencia del error grave por el que se objeta el concepto pericial rendido, se determinará oficiar a las entidades correspondientes en los siguientes términos:

- Oficiése a la Federación Nacional de Ganaderos - FEDEGAN, para con destino al presente proceso y a costa de la parte objetante, certifique cuál es el margen de utilidad promedio para el productor ganadero y lechero en el Departamento del Meta, tanto en el año 2001 como el vigente al momento de expedirse esa certificación. La comunicación podrá dirigirse a la dirección CALLE 37 No. 14-31 de la ciudad de Bogotá.
- Oficiése al Ministerio de Agricultura, para que con destino al presente proceso y a costa de la parte objetante, certifique cuál es el margen de utilidad promedio para el productor ganadero y lechero en el Departamento del Meta, tanto en el año 2001 como el vigente al momento de expedirse esa certificación. La comunicación podrá dirigirse a la dirección CALLE 13 No. 7 - 65 de la ciudad de Bogotá.

2. PRUEBAS DE OFICIO.

El Despacho considera necesario, practicar pruebas de oficio con el fin de resolver la objeción por error grave planteado por el apoderado de la entidad incidentada, así:

2.1. PRUEBA PERICIAL:

De conformidad con el artículo 238 del C.P.C., en concordancia con el artículo 233 del C.P.C., en la parte final de su inciso segundo, y a costa de las partes⁵, procede este Despacho a decretar prueba pericial, para lo cual se designará a un profesional en medicina veterinaria con experiencia relacionada en ganadería.

El perito designado deberá determinar la cuantía de la indemnización por lucro cesante derivado de la explotación ganadera en los predios del demandante; así como el daño emergente derivado de la pérdida de 14 caballos y 3 mulas, para lo cual deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en las consideraciones de la sentencia del Consejo de Estado⁶, así como las demás pruebas obrantes en el expediente y las estructuras de costos en cada una de las modalidades de producción.

Para el efecto, por Secretaría, oficiése a la Asociación de Ganaderos del Ariari, Comité de Ganaderos del Meta, a efectos que designe un profesional médico veterinario, para que rinda el experticio ya mencionado.

⁵ Código de Procedimiento Civil. Artículo 179. «Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. [...] Los gastos que impliquen su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas»

⁶ Folios 35 al 66, cuaderno de segunda instancia.

Referencia: Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Radicación: 50001-23-31-000-2002-00136

Decreto de pruebas en objeción al dictamen pericial.

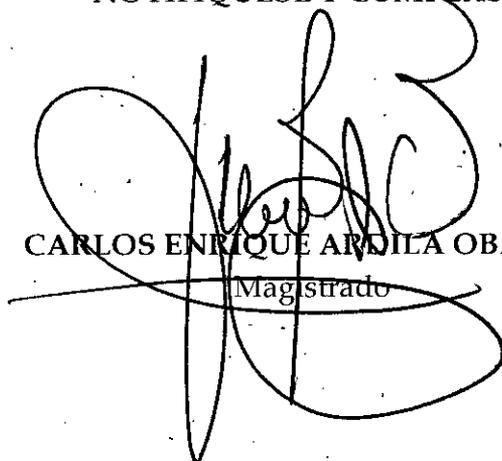
3. OTRAS DISPOSICIONES.

De otro lado, se encuentra que mediante oficio radicado el 2 de octubre de 2017⁷, el señor **BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO**, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior – según consta en la Resolución No. 0475 del 31 de marzo de 2017 en el Acta de Posesión del 5 de abril de 2017, documentos que aporta a fin de acreditar tal calidad – confiere poder a la abogada **ASTRID KATHERINE MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.286.967 y tarjeta profesional No. 234.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **ASTRID KATHERINE MUÑOZ MUÑOZ** como apoderada de la Nación – Ministerio del Interior, en los términos del poder a ella conferido.

De la misma manera, se advierte que del folio 35 en adelante del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios, corresponde a actuaciones del proceso principal, que de conformidad con el artículo 125 del C.P.C., deberían obrar en los cuadernos principales y no en los incidentales; razón por la cual se ordena que por Secretaría se proceda con la **REVISIÓN, VERIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN** de los respectivos cuadernos que conforman el expediente así como con la **CORRECCIÓN** en la foliatura de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁷ Folios 309 al 313, cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Referencia: Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Radicación: 50001-23-31-000-2002-00136

Decreto de pruebas en objeción al dictamen pericial.

